



N EL NOMBRE DE LA

SANTISSIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO,
 y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver-
 dadero, que vive, y reyna para siempre sin fin; y de la siempre
 Virgen MARIA, Madre de nuestro Señor Jesu-Christo, Reyna
 de los Angeles, Abogada, y Señora nuestra; y de todos los Santos, y Angeles
 de la Corte de el Cielo. Notorio sea à todos los que el presente Instrumento de
 Transaccion, y Concordia vieren, como en la Ciudad de Santiago, à diez y nueve
 dias de el mes de Mayo año de mil setecientos y treinta y ocho, ante Mí el
 Escribano publico, y Testigos parecieron presentes Don Antonio de Ponte y
 Andrade, Racionero, Prebendado del Coro de la Santa, Apostolica, y Metro-
 politana Iglesia de Señor Santiago, Unico, y Singular Patron Tutelar de las
 Españas, Don Alonso Martinez de Barcia, y Don Salvador de Luaces Montene-
 gro, Racioneros del Colegio de Sancti-Spiritus, incluso en ella, Don Francisco
 Caraveo, y Don Juan Gonzalez, dos de los veinte Capellanes Mayores, Don Pe-
 dro de Acebey, uno de los Menores de dicho Coro, Don Juan Francisco Gu-
 tierrez, y Don Juan Nicolàs Lopez Noguerol, todos Ellos Clerigos, Capellanes,
 y Cofrades de ganancia de la Cofradia de nuestra Señora de la Concepcion, as-
 mismo inclusa en dicha Santa Iglesia, que hacen, por lo que como à tales les to-
 ca, y en nombre de los mas de que dicha Cofradia se compone, y en virtud del
 Poder, que para lo de que se hará mencion, por ante Mí Escribano les han dado,
 Po- en los diez de este presente mes, cuyo tenor es el que se sigue. Dentro de la
 der. Parroquial Iglesia de Santa Maria de la Corticella, inclusa en la Santa, Apostolica,
 y Metropolitana de Señor Santiago, Unico, y Singular Patron Tutelar de las Es-
 pañas, à diez dias del mes de Mayo año de mil setecientos y treinta y ocho, por
 ante Mí Escribano, y Testigos, los Consiliarios, y Cofrades de la Cofradia de
 nuestra Señora de la Concepcion, tambien inclusa en dicha Santa Iglesia, con-
 viene à saber Don Juan Gonzalez, Don Pedro Acebey, y Don Juan Francisco
 Gutierrez, Consiliarios, Don Antonio de Ponte y Andrade, Racionero del Coro,
 Don Joseph de la Torre, y Don Manuel Cavarcos, Racioneros Musicos, Don
 Alonso Martinez, Don Joseph Flores, Don Pedro Chans, y Don Bruno de la
 Torre, Racioneros de Sancti-Spiritus, Don Fernando de Nimo, D. Pedro Penedo,
 Don Francisco Caraveo, Don Bartholomè Paz de Puga, Don Agustín de Agra,
 y Don Manuel Rey, Capellanes Mayores del Coro de dicha Santa Iglesia, Don
 Salvador de Luaces Montenegro, tambien Racionero de Sancti-Spiritus, Don
 Ventura de Neyra, Don Joseph Taboada, Don Juan Lopez de Senra, Don Jo-
 seph Mendez, Don Silvestre de Vega, Don Francisco Xavier Lopez, Don Pedro

Thomàs Verdejo, Don Domingo Antonio de Eusebio, Don Bernardo Perez, Don Juan Antonio Lopez de Seoane, Don Christoval de Mato, Don Andres Fray, Don Antonio Calvino, Don Andres de Luaces, Don Eugenio de Bande, Don Francisco Bugallo, Don Luis de Pol, Don Francisco Vidal y Adoufe, Don Geronymo de Illobre, Don Francisco de Pazos, Don Jacinto Sampaño, Don Pedro Esteban Blanco, Don Alonso Calvelo, Don Nicolás Alvarez, Don Antonio Raposo, Don Balthasar Lopez de Quintans, Don Juan Nicolás Lopez Noguero, Don Pablo de Armesto, Don Agustín de Montes, Don Joseph Villaverde, Don Manuel Suarez, Don Francisco Garcia Loffada, Don Andres Rodriguez Suarez, Don Benito Lopez, Don Damian Pensado, Don Joseph Perez Amoeiro, Don Francisco de Andrade, Don Juan Barreyro, Don Domingo Diaz, Don Cayerano Rozados, Don Antonio de Bar, Don Manuel de Leis, Don Francisco Blanco, Don Francisco de la Peña, Don Joseph de Berea, Don Pedro Gonzalez, y Don Jacobo Mendez, todos Clerigos, Capellanes, y Cofrades de ganancia de la referida Cofradia, estando juntos, y congregados en su Cabildo, segun costumbre, que hacen, por lo que les toca, y a los mas ausentes, e impedidos, y a sus Sucesores, por quienes se obligan, hacen voz, y prestan la suficiente caucion de rato en forma, de que a todo tiempo havran por firme, y valedero lo que por Ellos en su nombre fuere fecho, y otorgado, y lo aprobaran, y ratificaran toda vez, y quando sea necesario, so expresa obligacion; que para ello hacen de los bienes, Juros, y rentas de la dicha Cofradia; y como tales dixeron: Que entre Ella, y los Rectores de esta Ciudad se han movido diferentes controversias; y aun oy subsisten, las que tuvieron principio el año de mil setecientos y doce, ante su Merced el Provisor de esta Ciudad, y Arzobispado, y Oficio Guiraldes, uno de los dñs de Poyo, de su Audiencia, que excusa Bartholomé Sanchez, y se siguieron ante Juez *in partibus*, y despues en el Tribunal de la Sacra Rota, con varias instancias, y recursos, donde se libraron Executoriales a instancia de dichos Rectores, cometidas al Ordinario, quien sobre su execucion hizo diferentes declaraciones; y ultimamente, sobre la mejor inteligencia de lo decidido en la Sacra Rota, se ocurrió a la Sygnatura de Justicia, donde se mandò llevar a debido efecto lo de que la Rota tenia despachado las Executoriales; y en orden a algunas nuevas pretensiones se ocurriese a la misma Rota, en donde actualmente està pendiente. Reduciendose los puntos de controversia: Al numero de Cofrades, que havian de salir a los Actos Funebres, y Funciones Solemnes, quando no saliese en forma de Comunidad: Quien los havia de señalar, y llamar: La preferencia para el numero menor de Sacerdotes de dichos Rectores, y en su lugar sus Tenientes, a los Cofrades de la dicha Cofradia: El oficiar Esta sus Actos Funebres en los Altares Mayores de las Parroquias: Concurrir los Rectores con la Capa, y Cruz a la Capilla de la misma Cofradia, para Esta salir en Comunidad a los Entierros, y mas que se ofreciese: Y ultimamente, sobre si aun saliendo la Cofradia en Comunidad, le havian de presidir los Vice-Curas; y otras circunstancias, quanto al modo de practicarse lo referido. Y deseando ambas Partes reducirse a paz, y tranquilidad sobre todo, havian tratado, y conferido el modo de transigir, y ajustar dicho
Pleyto,

Pleyto, y diferencias; y después de algunos Tratados, se havia formado Papel de arreglamiento, del modo, forma, y calidades con que se podía hacer una Transacción, y Concordia, que asegurasse la paz entre todos; cuyo Papel se ha leído en el Cabildo celebrado oy dia por el Consiliario mas antiguo à los Otorgantes, de manera, que todos Ellos se enteraron de su contenido, y conformaron con El, el qual queda inserto en el mismo Cabildo, para que à todo tiempo conste. Por tanto dan, y otorgan todo su Poder cumplido, el que de Derecho se requiere, y necessario sea, mas pueda, y deba valer, à dichos tres Consiliarios, y à los expresados Don Antonio de Ponte y Andrade, Don Alonso Martinez, Don Salvador de Luaces, Don Francisco Caraveo, y Don Juan Nicolàs Lopez Noguero!, para que en nombre de toda la Cofradia passen à otorgar, y otorguen con dichos Rectores de las Parroquias de esta Ciudad, ò con la Persona, ò Personas, que el fuyo, suficiente, y bastante tengan en orden à lo de que va fecho mencion, dicha Transacción, y Concordia, con la expresion, declaraciones, clausulas, y capitulaciones, que tienen tratado, y mas que hallaren por conveniente à la mayor union, quietud, y sosiego de ambas Partes, su seguridad, è inteligencia en lo futuro, comminaciones, y penas, que les parezca ser necessarias para su observancia, y cumplimiento, sumisiones, y suplicas correspondientes à la estabilidad, execucion, y firmeza de todo lo que contuviere; y conseguir su aprobacion, y confirmacion: Que siendo por los Ocho hecha, y otorgada, desde aora, para todo tiempo de siempre jamas, la aprueban, confirman, y ratifican, y quieren tenga tanta validacion, y firmeza como si por toda la Cofradia lo fuera, y à ello presente se hallasse, con los Rectores, ò sus Podatarios; que el Poder, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente de Derecho se necesitare, se lo dan, y otorgan amplio; y bastante, con libre, franca, y general administracion, y mas clausulas convenientes, aunque aqui no vayan expresadas, que las han por tales, y cada una de por si; como si de *verbo ad verbum* lo fuera; de manera, que qualquiera de ellas que falte, no dexede tener efecto lo en este comprehendido, sin limitacion alguna; y con las de relevacion, y obligacion, que hacen en forma, de los bienes, Juros, y rentas de dicha Cofradia, de haverle por firme, y quanto en su virtud por los Ocho fuere fecho, y otorgado en su nombre, sin contra ello, en todo, ni en parte, ir, ni reclamar, en tiempo, ni manera alguna, pena de que si lo hicieren, ò intentaren, ademas de que quieren, y consienten no se les oyga, ni admita, y à sus Successores, en razon de ello, en Juicio, ni fuera de el, pagaràn las costas que se causaren, para lo qual se someten, con el necessario, à los Juezes, y Justicias de su Fuero, y Jurisdiccion, y mas à que conforme à Derecho puedan ser, y sean sometidos, para que assi se lo hagan cumplir, pagar, y guardar, como si todo lo aqui, y en la Concordia que se otorgare contenido, fuera sentencia definitiva de Juez competente, dada, y passada en autoridad de cosa juzgada, por Ellos consentida, y no apelada, cerca de lo qual renunciaron à todas Leyes de su favor, con la general, y Derechos de ella, que le prohibe en forma, y el capitulo *ob durandus suam de penis de solutionibus*, Sacros Canones, licencia de su Prelado, y mas del caso;

4
y así lo dixerón, y otorgaron ante Mⁱ Escribano, y Testigos, y lo firmaron de sus nombres los Consiliarios por Sⁱ, y los demás Cofrades, segun costumbre, siendolo presentes à ello Antonio Gomez de Otero, Juan de Araujo, y Juan de Espino, vecinos de esta Ciudad, y estantes en esta Parroquial Iglesia, con Mⁱ Escribano, que de todo ello, y de que conozco à los Otórgantes doy fe. Juan Gonzalez. Pedro de Acebey. Juan Francisco Gutierrez. Passò ante Mⁱ Simon Rodriguez. Usando de él, que dicen le tienen aceptado, y à mayor abundamiento, siendo necesario, de nuevo aceptan, y declaran no estarle revocado, ni limitado, de la una parte. Y de la otra Don Francisco Martinez Miranda, Cura, y Rector proprio de las Parroquiales Iglesias de Santa Maria del Camino, y San Benito del Campo. Don Juan Nuñez Baamonde, que lo es de las de San Fructuoso, y Santa Susana. El Licenciado Don Huberto de Hermida y Porras, que tambien lo es de la de San Miguel Dos-Agros. Don Bartholomé Lorenzo y Sanchez, de la de San Juan Apostol, y Evangelista. Don Martin Bermudez del Villar, que lo es de la de San Andrés Apostol. Don Francisco Pardiñas, de la de Santa Maria de la Corticela. Y Don Domingo Antonio Bolaño y Coucheyro, Vice-Cura actual, y Cura electo por su Santidad de las de San Fix de Selobio, y Santa Maria Salomé, unas, y otras de esta Ciudad, que asimismo hacen por lo que les toca, y à sus Successores en Ellas, por quienes, siendo tambien necesario, se obligan, hacen voz, y prestan la suficiente caucion de rato en forma, de que à todo tiempo havrán por firme, y valedero lo que por Ellos en su nombre fuere fecho, y otorgado, y lo aprobarán, y ratificarán toda vez, y quando convenga, sò expressa obligacion, que para ello hacen de los Frutos, y Rentas, Diezmos, Emolumentos, y mas Ecclesiasticas derechos de sus Curatos, y Parroquiales Iglesias. Y como tales ambas Partes dixerón: Que por quanto antes de aora se havia litigado Pleyto entre Ellas ante su Merced el Provissor, y Vicario General de esta Ciudad, y Arzobispado, en el Oficio de Don Nicolás Guiraldes, uno de los dos de Poyo de su Audiencia, donde parán los Autos, sobre, y en razon de pretender dicha Cofradia prohibir, que los Sacerdotes, que no fuesen Cofrades de Ella, ni aún siendo Tenientes-Curas, pudiesen Pelliz en esta Ciudad sin su licencia, y consentimiento: Y que para todas Funciones, que se hiciesen por sus Párrocos, y Vecinos, no se havia de poder llamar sino seis Cofrades de la mesma Cofradia, ò à toda Ella: Y lo mas, que de los Autos consta. A cuyos derechos se opusieran dichos Párrocos, pretendiendo se mandasse observar la Concordia, que està en ellos, otorgada por sus Antecessores, con la referida Cofradia, el año passado de mil quinientos y cinquenta y uno. Y habiendo salido tambien al Pleyto el Procurador General de esta dicha Ciudad, dadose probanzas por unas, y otras Partes, y alegado de su derecho, y justicia, por el Señor Doctor Don Joseph Jaspe Montenegro, Obispo de Prisen, Provissor, y Vicario General, que hà sido en esta dicha Ciudad, y Arzobispado en el de mil sevecientos y doce, se diò sentencia, de que por dicha Cofradia se apelò para ante su Santidad, donde mejorò su apelacion, y traxo Letras, con que requiriò à Don Antonio Garcia Arguelles, Canonigo que entonces era de esta Santa Iglesia, como

como Juez diputado por su Santidad, quien en segunda instancia dió la suya; y á pedimento de dichos Rectores se cometió la causa á Mon-Señor Ansaldo, Auditor de la Sagrada Rota, en cuyo Tribunal se decidió contra la Cofradia, assi por el mismo Mon-Señor Ansaldo, como por Monseñor Chrispo, y por Mon-Señor Herrera, quien despachó su Executoria, con que por parte de dichos Rectores se requirió á su Merced el Provissor de esta Ciudad, y Arzobispado, que al tiempo lo era el Doctor Don Geronymo Barreda y Ebra; y Este, como tal Executor, aunque hizo pago de las costas á dichos Curas, hizo contra Ellos diferentes declaraciones, y lo continuaron los Provissores en la Sede-Vacante del año pasado de mil setecientos y veinte y tres, de que instaron por la reformation ante su Merced el Doctor Don Antonio Fernandez de Traba, Provissor que tambien fué de este Arzobispado, quien en parte ha revocado dichos Autos: Y llevados nuevamente por recurso de agravio ante los Señores de la Sagrada Rota, y pretendiéndose por la Cofradia se confirmassen los antecedentes, y revocasse el ultimamente dado: Y por dichos Rectores instado se confirmasse este, y revocassen aquellos, han conseguido sentencias favorables, como consta de la decission promulgada por Mon-Señor Crecentio en doce de Enero de mil setecientos y treinta y tres, que se confirmó por Mon-Señor Calcagnino; y canonizó por el Tribunal de la Sagrada Sygnatura; de que se expidió segunda Executoria á favor de dichos Curas, con que por parte de Estos se ha requerido al mismo Doctor Don Antonio Fernandez de Traba, el que en su execucion dió diferentes Autos á favor de los Curas, y sus Delegados, mandando: Que Estos fuesen preferidos en todas las Funciones; aun en caso de concurrir á Ellas dicha Cofradia. De que por parte de Esta se apeló, e interpusieron otros recursos, y dieron diferentes respuestas. Y con testimonio de todo ello se recurrió tercera vez por la de los Curas á la Sagrada Rota, pidiendo: Que dicha Cofradia fuese declarada inobediente, y condenada en las penas, y Censuras contenidas en las citadas Executoriales. Y al mismo tiempo, aunque separadamente, por su Procutador se propusieron otros tres dubios: El uno, sobre, y en razon de si dicha Cofradia havia de cantar la Misa Funebre sin asistencia del proprio Patroco, y en el Altar Mayor, ó el mismo Parroco, con la asistencia de los Tenientes Curas: El otro, sobre si en caso de salir la Cofradia á algun Entierro, la Procecion Funebre, con la Cruz, y Capa se havia de principiar de su Capilla, ó de la Parroquia: Y el otro, contra dicho Cura, y Vecinos de la Corticela. Cuyos tres dubios propuestos por dicho Mon-Señor Calcagnino en la Sagrada Rota, á diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta y seis, se decidieron á favor de dichos Parrocos. Y no obstante, que por la Cofradia se interpuso recurso á la Sagrada Sygnatura de Justicia: Este Tribunal denegó la apelacion en quanto á la sentencia declaratoria mandada despachar; y solamente la concedió á la Rota sobre los dos dubios de Altar, y Procecion Funebre. Y en este estado se intimó la referida sentencia declaratoria á la Cofradia, que ha respondido la obediencia. Y estándose disputando los otros dubios en dicha Sagrada Rota, deseando unas, y otras Partes la paz, y restablecer la buena, y fraterna correspondencia;

y que todas las Funciones se hagan , y celebren con mucha quietud , pompa , y solemnidad , con la asistencia de mucho numero de Sacerdotes , y con la de dicha Cofradia , y de sus Individuos , que no asistían , ni querían concurrir à Ellas , por no mezclarse con los Tenientes , y Delegados : Ni la Cofradia querer , que los Sobredichos la presidiesen , ò se incorporasen con Ella. Despues de largos tratados , y conferencias , que entre S^{as} mismas se han tenido , para restablecer , segun queda expressado , la buena correspondencia , y hermandad , y quitar todos estorvos , y motivos de disensiones , y pleytos ; y para que estos se acabassen , y terminassen amigablemente , despues de tantos años , que han durado , con notable dispendio , y desassosiego , dicen està convenidas , y ajustadas en orden à todo lo susodicho ; como por el tenor de la presente Escritura , desde oy dia de su fecha , para en todo tiempo de siempre jamás , por via de Concordia , ò en aquella que en Derecho mejor lugar haya , se componen , transigen , y convienen las unas con las otras , en la forma , y manera siguiente.

En primer lugar , para que todas las Funciones que se hicieren , y celebraren con intervencion de los Parrocos Otorgantes , sus Successores , y de los Vecinos de esta Ciudad , assi Funebres , como Solemnes , se hagan , y sean celebradas con mayor solemnidad , y con el numero de Sacerdotes , que à dichos Parrocos , ò Vecinos pareciere , y fuere de su agrado , queda assentado , y arreglado el que en caso de que para asistir à las tales Funciones no se llame à la referida Cofradia , y que Esta no concorra à Ellas , despues de que se hayan llamado à los Rectores presentes , y à sus Successores , y à sus Tenientes , ò Delegados , segun , y como privativamente deben ser llamados , y preferidos , en la conformidad que està declarado por la Sagrada Rota ; en defecto de dichos Rectores , ò sus Tenientes , hasta el numero de seis hà de elegir , y nombrar el Rector à quien toca hacer , y presidir la Funcion , ò su Teniente , los Cofrades de dicha Cofradia , que le pareciere , sin necessitar de interpelar al Consiliario , para que se los remita ; no quedando , como Este no queda obligado à remitir otros en lugar de los eligidos , que se excusaren ; y ademàs de dichos seis Cofrades , assi dichos Rectores , como los Vecinos han de poder de aqui en adelante elegir para las tales Funciones el mayor numero de Cofrades que quisieren , sin limitacion de numero ; y los que assi fueren eligidos han de poder concurrir , y asistir à dichas Funciones , aunque sean diez , veinte , treinta , ò mas , y esto sin que para ello preceda licencia , ò interpelacion del Vicario , ni del Consiliario ; porque desde aora la Cofradia , y en su nombre dichos sus Podatarios les dãn , y conceden dicha licencia , y permiso , con obligacion , que hacen en forma , de que en ningun tiempo les será revocada , ni limitada , ni à los tales Cofrades puesto impedimento directè , ni indirectè , para que sin limitacion de numero , como v^a expressado , puedan asistir , y concurrir los que fueren llamados à las referidas Funciones : Y esto con la calidad , y condicion , que à dichos Cofrades , que concurrieren à Ellas se hà de d^ar lugar interpolandose con los Tenientes Curas , que tambien concurrieren , y siempre mejor que à los Clerigos , que no fueren Delegados de los Curas , ò Cofrades de ganancia de la misma Cofradia , y en la forma

Forma que aqui irà declarado , para evitar todo motivo, defunion, y discordia.
 Que los Parrocos , que aora son , y à lo adelante fueren de esta Ciudad, han de
 llevar siempre el mejor lugar inmediato al Preste ; pero concurriendo algu-
 nos de Estos à la Funcion , además de Aquel à quien tocara presidirla , iràn
 inmediatos à Ellos , y lo estaràn dos Cofrades de ganancia de la Cofradia , de
 los que fueren llamados al Acto , ò Funcion , y delante de Ellos , haviendo al-
 guno, ò algunos Tenientes de los Curas ausentes, y el de la Parroquia, se seguirá
 Este , y otro de los tales Tenientes del Cura mas antiguo , que alli no huviesse
 concurrido , y delante de estos dos Tenientes otros dos Cofrades de ganancia, y
 luego algun otro Teniente, si le huviere , y delante de Este los mas Cofrades de
 dicha Cofradia por sus antigüedades, y delante de los referidos Tenientes, y Co-
 frades los mas Sacerdotes , que no lo fueren de ganancia de Ella. Y en caso , que
 à dichas Funcion , ò Funciones no concurran los Parrocos , sino sus Tenientes, à
 Delegados, ò solamente el Parroco à quien toca hacerla , y presidir aquella Fun-
 cion, el Teniente-Cura de aquel Parroco presidirá junto à El en el ala derecha,
 y en la izquierda un Cofrade de ganancia de dicha Cofradia , y se les seguiràn
 otro Cofrade delante del Teniente-Cura, y otro Teniente delante del Cofrade,
 y así proseguiràn interpolandose: Y si el Teniente-Cura de aquella Parroquia
 llevasse la Capa , presidirá en la ala derecha el del Parroco mas antiguo, y en la
 otra un Cofrade de la Cofradia , como queda assentado , y luego los otros por
 sus antigüedades , y entre los Cofrades, que tambien iràn segun las suyas, y gra-
 dos que tienen en la Cofradia : Y esto se hà de observar así inviolablemente, sin
 que por qualquiera inobservancia, que pueda ocurrir , se haya de alterar en
 manera alguna este Capitulo, y lo en el pactado. En segundo lugar tambien
 se hà capitulado , y queda assentado por unas , y otras Partes , que para que di-
 cha Cofradia salga en forma de tal Cofradia à los Entierros , no solo de sus
 Hermanos , sino tambien à los de los mas Vecinos para que fuere llamada ; y lo
 mismo à Actos Funebres , y Solemnes , y cesse el reparo , è inconveniente que
 tenia para no salir , que era el no querer , que la presidiessen , ni se incorpo-
 rassen con Ella los Tenientes de los Rectores Otorgantes : Estos, desde aora,
 por Si, y sus Successores, se apartan, y à Ellos mismos del derecho que tenian , ò
 pretendian tener de remitir en su lugar à las referidas Funciones, para que di-
 cha Cofradia fuesse llamada , à sus Tenientes : Y queda assentado , concordado,
 y convenido el que , ni aún puedan embiar de aqui adelante en su lugar , y
 con la Capa al Teniente-Cura de la Parroquia donde se hiciere la Funcion del
 Entierro , ò otro Acto Solemne, ò Funebre, à menos de que sea el tal Teniente
 Cofrade de ganancia de dicha Cofradia ; y para las referidas Funciones à que
 Esta así stiere , hà de llevar la Capa en Ellas , y presidirlas el Parroco à quien
 toque ; y estando Esté impedido , ò ocupado, nombrará en su lugar otro de los
 mas Parrocos de esta Ciudad ; y excusandose todos Estos , hà de nombrar à un
 Sacerdote, que sea Cofrade de ganancia de la Cofradia, el que fuere mas de su
 agrado ; y hallandose ausente el Parroco à quien así tocara presidir la Funcion
 en su nombre eligirá su Teniente-Cura al Rector , ò Cofrade que haya de
 hacer

8
hacer las vezes, y excusar al tal Parroco ausente; sin que, ni en este caso, no siendo Cofrade de ganancia de la referida Cofradia, dicho Teniente-Cura pueda como tal ingerirse à presidir aquel Acto, y llevar la Capa, por ser el animo, y voluntad de los Otorgantes, assi Curas, como Podatarios de dicha Cofradia, que con Ella no concurren à las tales Funciones, se incorporen, ni la presidan Otro, ò Otros Sacerdotes, ni Personas, que no sean Cofrades de ganancia de Ella, ò Rector de una de las Parroquias de la Ciudad. Y en dichas Funciones, assi Funebres, como Solemnes, para que fuere convocada, y à que asistiere la Cofradia, hà de presidir el Parroco à quien toque, ò uno de los otros Rectores Otorgantes, y sus Successores, que Aquel eligiere, ò en defecto, y à falta de Estos, el Cofrade, que fuere nombrado por el mismo Parroco, ò en su ausencia por su Teniente; y dicho Parroco, ò el que le excusare hà de cantar la ultima Leccion en el Nocturno de Difuntos en las Funciones de Entierro, y mas Funebres, que oficiare dicha Cofradia; y las dos primeras las cantaràn los Cofrades que eligiere el Vicario de Ella; y el tal Parroco, que presidiere el Acto, tambien cantará la Misa, con asistencia de la misma Cofradia, y no pudiendo hacerlo, eligirá otro Parroco para que en su nombre la cante; y à falta de Este, un Hermano de ganancia de dicha Cofradia; y celebrando la Misa alguno de los Parrocos, cada uno de Estos tambien hà de elegir para Ministros dos Cofrades de ganancia, y los que assi fueren elegidos para Diacono, y Subdiacono deberán concurrir, y vestirse, y à ello, siendo necesario, obligarlès el Vicario de la Cofradia, no teniendo legitima causa que los excuse, descontando al que sin ella no obedeciere, por la primera vez, quatro dias de los ganados, y haviendo reincidencia dará cuenta à la Cofradia para que se le aumente la pena; pero en caso de que alguno de los nombrados tenga legitimo impedimento, ò causa que le excuse para servir de tal Ministro, lo noticiará el Vicario al Parroco, para que Este elija Otro, ò Otros Cofrades que no la tengan, y comodamente puedan servir dicho Ministerio; cuyo Parroco no hà de nombrar para ello à los Cofrades, q̄ en las dos ultimas Funciones q̄ huviesse tenido se hayan vestido de Ministros, ni à los que en aquel dia, ò en el antecedente lo huviesssen hecho en otras Funciones de la Cofradia, sino es en el caso que no huviesse Otros, ò que Aquellos voluntariamente se quierán vestir, para que de este modo se comuniquen, y reparta à Todos, y entre Todos la carga, y no se reserve para Unos solos de los Individuos de dicha Cofradia; pero si el que cantare la Misa no fuere Rector, sino Sacerdote Cofrade de ganancia de Ella, elegido por el à quien tocasse presidir el Acto, ò Funcion, y cantarla, en este caso el Vicario nombrará los Ministros que con aquel Cofrade se hayan de vestir, con tal que no sean Rectores; y el Cofrade que assi fuere nombrado por el Rector para cantar la Misa tendrá la obligacion de decirla por la limosna de dos reales de vellon, que el mismo Rector le hà de satisfacer, aplicandola por el Difunto por quien se hiciera la Funcion Funebre, y siendo Solemne por la intencion de quien la costeara, y debiere aplicar; y el que assi cantare la Misa, excusando al Parroco, continuará haciendo en su nombre el mas Oficio de Sepultura, que oficiará la Cofradia, y al tal Parroco se le hà de contar, y tener presente, aunque no asista à la Misa, y re-

fe

ferido Oficio de Sepultura,atendiendo à que dexa Otro en su lugar,y dichos Ac-
tos de Entierro,Honras,y Cabo de Año,à que la Cofradia concurrirè,se celebra-
ràn,siendò en la Cathedral,en la Capilla de nuestra Señora de la Concepcion,por
tener la Nave suficiente capacidad , y comodidad para oficiarles en Ella toda la
numerosa Clerecia de que se compone dicha Cofradia , y segun antes de aora yà
se practicaba,para cuyos Actos, y Oficios darà los Ornatos la misma Cofradia; y
en caso de que su Cofrade , y Hermano que fuere nombrado por el Parroco para
cantar la Missa,tambien se excusasse con legitima causa,dando el tal Parroco à la
hora de Prima,y cuento aviso de ello al Vicario,ò Contador,queda,y hà de ser de
cuenta de Estos prevenir,y obligar à Otro Hermano,y Cofrade à que la cante por
la referida limosna de los dos reales;y para que en esto no se llegue à experimen-
tar en Acto alguno atrasso,ò inconveniente,se deberà proceder de buena fè por
unas,y otras Partes.En tercer lugar,alsimismo queda asentado,y contratado,que
para los Entierros se hà de observar lo mesmo que queda arreglado tocante à
Honras,y Cabo de Año:De manera,que la Cofradia no hà de poder hacer por Si
sola dichos Actos Funebres, aunque sean por Hermano, y Cofrade suyo; porque
para todos ellos hà de preceder la convocacion del Parroco del Difunto por quien
se hicieren,su asistencia,ò la de otro Rector de una de dichas Parroquias,ò Co-
frade,en quien haya delegado sus vezes;y junto al Tumulo que se hiciere se hà de
poner la Cruz de la Parroquia,que debiere asistir,y de que el Difunto fuere Par-
roquiano; y dichos Actos se han de hacer à la saliente del Coro, à menos que los
de Honras,y Cabos de Año se hagan por la Cofradia en alguna de las Iglesias Re-
gulares de Ordenes Mendicantes de esta Ciudad,y sus Extra-Muros,à cuyos Actos
no puede llevarse la referida Cruz Parroquial à dichas Iglesias exemptas, ni los
Parrocos exercer en Ellas Acto de Jurisdiccion, como lo hacen, y exercen en los
Entierros;y por esso para los referidos de Honras,y Cabos de Año podrá ir la Co-
fradia à dichos Conventos,y hacerlos, como los hacen las Comunidades, sin que
asista,ni intervenga en ello el Parroco,y Este,y los demás los haràn por sus Par-
roquianos,que se huviesßen sepultado en las tales Iglesias Regulares,ò en sus Par-
roquias,ò si quisieren en los mismos Conventos,è Iglesias Regulares,con la asis-
tencia de sus Tenientes-Curas,y en su defecto con la de los seis Cofrades de dicha
Cofradia,que eligieren,y con los mas Sacerdotes,que el Difunto dexasse dispues-
to,ò sus Herederos,y Testamentarios llamaren, como yà se practicaba. En quar-
to lugar se hà capitulado,y acordado por los Otorgantes, y assi queda asentado,
que lo expreßado en los Capítulos antecedentes no se hà de entender,ni practicar
en los Entierros, Honras, y Cabos de Año de los Señores Prebendados de dicha
Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y que por su Ilustrissimo Señor Dean, y
Cabildo se hicieren en Ella; porque en quanto à estas Funciones no se hà de in-
corporar dicha Cofradia con el Parroco del Difunto Prebendado, sino que por
Si sola, como lo hace otra qualquiera Comunidad de las Regulares, que son lla-
madas,hà de poder cantar Vigilia,Missa,y Responso en cada uno de los tales Ac-
tos;y el Parroco,que lo fuere del Difunto Prebendado, tambien harà los mismos
Oficios en una de las Capillas,ò Parroquias de la Cathedral, con la asistencia de
seis

seis Curas, ò sus Tenientes, y en defecto de Unos, y Otros, con la de los Cofrades que eligiere de dicha Cofradia, segun, y de la manera que hasta aqui se practicaba. En quinto lugar, queda asimismo acordado, y asentado por las unas, y otras Partes, que quando la Cofradia saliere para algun Entierro de Hermano, y Cofrade fuyo, ò de otra Persona, siendo para ello llamada, y el Difunto Feligrès de alguna de las quatro Parroquias, que tienen sus Iglesias, y Capillas dentro de la Cathedral de Señor Santiago, hà de concurrir à la Parroquial del Difunto dicha Cofradia, para salir desde Ella Procefsionalmente acompañando la Cruz, y Preste à la Casa del tal Difunto: Y si Este fuere Feligrès de alguna de las otras seis Parroquias, que tienen sus Iglesias en esta Ciudad, y fuera de dicha Cathedral, en este caso el Parroco concurrirà à una de las quatro, que ansí se hallan en la Cathedral, la que El eligiere, y dando de ello aviso al Vicario de la Cofradia, Esta concurrirà tambien à la Parroquia señalada, y desde Ella saldrà dicho Parroco tambien Procefsionalmente, llevando el Sacristan la Cruz delante, y acompañandole la referida Cofradia: Y para esto los Parrocos Otorgantes, que tienen sus Parroquias dentro de dicha Santa Iglesia, y sus Successores, quedan, y siempre han de ser obligados à tenerlas abiertas para dicho efecto à la hora, que por qualquiera de los Otros Rectores se le avisare; y si el Entierro se hiciere en alguna Iglesia Regular de las Mendicantes, con quienes dichos Parrocos tienen otorgado Escritura de Concordia, sobre, y en razon de entrar en dichas Iglesias, y salir Procefsionalmente, llevando delante su Cruz alzada, en este caso, despues q por la Cofradia se huviere acabado de officiar la Misa celebrada por el Parroco, ò por su Delegado, queriendo Este, despues del Responso, bolverse con la Cruz alzada, la Cofradia le hà de venir acompañando Procefsionalmente, desde la tal Iglesia Regular, hasta la Cathedral, y Parroquia de ella, de donde haya principiado, y salido dicha Procefsion Funebre. En sexto lugar, tambien queda acordado, y asentado, que en todas las Funciones Solemnes para que fuere convocada la Cofradia, Esta hà de concurrir à la Parroquia, ò lugar donde se hiciere, ò principiare la Procefsion, sin que el Parroco este obligado à ir la à buscar; y en quanto à lo demàs, se hà de observar lo que en las Funebres: Y en las Procefsiones del SANTISSIMO SACRAMENTO, dicha Cofradia no hà de impedir, que los Vecinos tomen las Varas del Palio dentro de sus Iglesias Parroquiales, y que le saquen desde junto al Altar Mayor, queriendo alli tomarlas, y asistiendo la Cofradia à la Procefsion; de la misma suerte queda asentado hà de ser obligada à asistir al Encierro; però si el Palio se sacare por Sacerdotes, han de ser de los de la misma Cofradia. En septimo lugar, se han convenido, y tambien queda asentado por todas Partes, que en los Entierros à que la Cofradia saliere se han de dar, como hasta aqui se daban, al Sacristan de la Parroquia del Difunto, las Bugias, y las seis de ellas, que tocaban, y rocan à los Rectores, ò sus Tenientes, las ceden à los tres Hermanos de dicha Cofradia, que cantaren la Misa, y se revistieren de Ministros; y si la cantare el proprio Parroco, dichas seis Bugias las distribuirà el Sacristan entre los dos Cofrades, que se huvieslen revestido de tales Ministros; pero en caso de no salir, ni asistir la Cofradia al Entierro, estas seis Bugias, que se dieren, quedan reservadas à los Curas, ò sus Tenientes, y à falta

de Alguno de Ellos, el Parroco, que presidiere el Acto, las destinarà para Uno de los Cofrades, que huviesse asistido à èl, excusando al Teniente-Cura; para cuyas Funciones, asì Funebres, como Solemnnes, à que la Cofradia no asistiere, han de ser preferidos los Curas, y sus Tenientes, segun, y como està Executoriado, sin que en quanto à esto se innove, ni altere en cosa alguna: con declaracion, que no pudiendo dichos Tenientes concurrir personalmente à dichas Funciones, no han de poder embiar à Ellas otro Sacerdote en su lugar; en cuyo caso, à falta de Alguno, ò Algunos de los tales Tenientes, el Rector de la Parroquia donde se hiciere la Funcion, y que la presidiere, hà de nombrar, y elegir el Cofrade, ò Cofrades de la referida Cofradia, que le parezca, para que concurren à Ella, sin que preceda, como queda assentado, la interpelacion del Consiliario. En octavo lugar, asì mismo queda pactado, y assentado, que à los Rectores Otorgantes, y à sus Successores, que asistieren como Hermanos de ganancia à las Misas de Prima, que todos los dias canta la Cofradia en dicha Santa Iglesia Cathedral, se les hà de contar, asistiendo à la que se cantare, ò en la Capilla de nuestra Señora de la Concepcion, ò en la del referido Colegio de Sancti-Spiritus, sin que el Vicario de dicha Cofradia en ningun tiempo los pueda embiar à otra Capilla, ni Altar de los de dicha Santa Iglesia. Y en esta conformidad, y con estas condiciones, declaraciones, y limitaciones (dexando, como dexan, unas, y otras Partes, en quanto à lo demàs, que aqui no se comprehende; las Executoriales Rorales, y citada Concordia del año de mil quinientos y cinquenta y uno en su fuerza, y vigor, sin alterarles) se han, y quedan transigido, y concordado, convenido, y ajustado las Unas con las Otras, en orden à lo mencionado en este Instrumento; porque en todo tiempo prometen, y se obligan con sus Personas, Bienes, Frutos, Diezmos, Decimuras, y mas Emolumentos pertenecientes à dichos Curatos; y à los de la referida Cofradia, obligados en el Poder inserto, de que asì Esta, como dichos Rectores, y sus Successores estarán, y passaràn, sin contravenirle en manera alguna, pena de que si lo hicieren, ò intentaren, ademàs de que quieten, y consienten no se les oyga, ni admita en razon de ello en Juicio, ni fuera de èl, pagaràn las costas que se causaren, en que consienten se les condene, y apremie à su satisfaccion. Con lo qual todas Partes se apartan, y han por apartadas del referido litigio, controversias, dubios, y mas pretensiones sobre que contendian, revocando, como revocan, todos los Poderes que para ello tienen dado à sus Agetes, y Procuradores (à quienes dexan en su buena fama, opinion, y reputacion que antes tenian) para nunca mas seguirles; y juraron en forma, segun se requiere, no hacer esta Transaccion, y apartamiento con temor, ò recelo de q̄ no les fuesse guardado justicia, si solamente por las razones expuestas, y convenir asì à su derecho, sosiego, y tranquilidad; y para la mayor firmeza, y execucion de todo lo aqui capitulado, arreglado, y contratado, piden, y suplican à su Merced el Provissor, y Vicario General, Sede-Vacante, de esta Ciudad, y Arzobispado, se sirva aprobarle, è interponer à ella su autoridad, y Decreto judicial Ecclesiastico Ordinario, y à sus traslados autenticos, à fin de que en todo tiempo sean estables, firmes, y executivos; para cuyo cumplimiento, execucion, y firmeza unas, y otras Partes dan todo su poder cumplido à los Juezes, y Justicias

